

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de octubre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00357-00
DEMANDANTE	FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL C.C. 19.286.641
DEMANDADO	JOSE FERNANDO ALZATE ZULUAGA C.C. 4.558.548 GILBERTO ALZATE ZULUAGA C.C. 15.955.209 MARIA CRISTINA ALZATE ZULUAGA C.C. 25.097.682 JORGE IVAN ALZATE ZULUAGA C.C. 15.957.006 CARLOS ANDRES ALZATE ZULUAGA C.C. 15.960.347
AUTO INTERLOCUTORIO	1204

El abogado Fernando Cardona Aristizábal pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra de los señores José Fernando Álzate Zuluaga, Gilberto Álzate Zuluaga, María Cristina Álzate Zuluaga, Jorge Iván Álzate Zuluaga, y Carlos Andrés Álzate Zuluaga, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por valor total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.399.500.00), discriminado en las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL PESOS (\$ 8.718.000.00), valor correspondiente a los HONORARIOS.

B. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) que corresponde al valor de los desplazamientos desde la ciudad de Bogotá al municipio de Villamaría (Caldas).

C. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.889.500.00) equivalente a los gastos por expedición de documentos varios, pago de impuestos, publicaciones, etc.

D. Por el valor de intereses corrientes establecidos por la Superintendencia Financiera.

E. Por el valor de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la cancelación efectiva de la deuda.

F. Condenar en costas a los demandados.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación, clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero.

Al tenor de la normativa enunciada, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En el caso bajo estudio, advierte la judicatura que el documento que se presenta como base de recaudo ejecutivo, es el interrogatorio de parte que en forma extraprocesal absolvió el señor Jorge Iván Álzate Zuluaga el tres (3) de marzo de 2022, mismo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 numeral ibídem, constituye título ejecutivo que sirve para fundamentar la petición de pago que ocupa, pues del mismo se desprenden las exigencias señaladas con antelación.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el señor Jorge Iván Álzate Zuluaga, fue quien rindió el interrogatorio de parte, y si bien, este afirmó que junto a los otros demandados, recurrieron a los servicios de representación legal del demandante, y se obligaron a pagar a este los honorarios y demás gastos propios del proceso de sucesión del que fueron parte; no se encuentra acreditado, que el señor Jorge Iván cuente con autorización legal o convencional para rendir tal interrogatorio en nombre de los señores José Fernando Álzate Zuluaga, Gilberto Álzate Zuluaga, María Cristina Álzate Zuluaga, y Carlos Andrés Álzate Zuluaga, o que tenga poder dispositivo sobre los derechos de estos.

De ahí que, estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso, empero, únicamente frente al señor Jorge Iván Álzate Zuluaga.

Se autorizará al abogado Fernando Cardona Aristizábal, para que actúe en nombre propio

y represente sus intereses en el presente proceso.

Para finalizar, previo estudio de la medida cautelar solicitada, se requerirá al demandante, para que indique el propietario del bien inmueble que pretende sea embargado y secuestrado, y si es del caso, la cuota parte que le corresponde sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Fernando Cardona Aristizábal**, y en contra de **Jorge Iván Álzate Zuluaga**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.399.500)**, discriminados de la siguiente manera:
 - Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PEOS (\$8.718.000) por concepto de honorarios.
 - Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por concepto de desplazamiento entre la ciudad de Bogotá D.C. y Villamaría, Caldas.
 - Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.881.500) por concepto de gastos de expedición de documentos varios, pago de impuestos, publicaciones, entre otros.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores José Fernando Álzate Zuluaga, Gilberto Álzate Zuluaga, María Cristina Álzate Zuluaga, y Carlos Andrés Álzate Zuluaga, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: AUTORIZAR al abogado Fernando Cardona Aristizábal, para que actúe en nombre propio y represente sus intereses en el presente proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante para que, previo estudio de la medida cautelar solicitada, indique el propietario del bien inmueble que pretende sea embargado y secuestrado, y si es del caso, la cuota parte que le corresponde sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 116

Hoy, seis (6) de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario